

Panamá como Universidad Particular a la Universidad de Santander – Panamá, (UDES – Panamá).

ARTÍCULO SERGUNDO: Reconocer los grados y títulos profesionales que expida la Universidad de Santander – Panamá, por ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo Primero del Decreto Ley No 16 de 11 de julio de 1963.

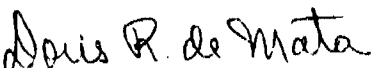
ARTÍCULO TERCERO: Exonerar a la Universidad de Santander – Panamá, del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correos y telégrafos en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el ordinal f del Artículo Primero del Decreto Ley No 16 de 11 de julio de 1963.

ARTÍCULO CUARTO: La Universidad de Santander – Panamá se registrará por la Constitución Nacional, por el Decreto Ley No 16 de 11 de julio de 1963 y por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes marzo de 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 20
(De 2 de marzo de 2001)

Que reglamenta el artículo 18 del Decreto de Gabinete 366 de 1969, sobre la industria salinera en el país, modificado por la Ley 43 de 2000

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 25 de octubre de 2000 modifica los artículos 17, 18 y 27 del Decreto de Gabinete 366 de 1969, sobre la industria salinera en el país.

Que la nueva ley, en su artículo 2, modifica el artículo 18 del Decreto de Gabinete 366 de 1969 y establece que el Ministerio de Salud, con la participación de los sectores involucrados en la fabricación, producción, venta, distribución e importación de sal, reglamentará la clase y cantidad de fortificantes que se utilizarán en el proceso de yodación.

Que existe evidencia científica actualizada para establecer los nuevos niveles de yodo que debe contener la sal para consumo humano.

DECRETA:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Toda sal que se procese, produzca, importe o expendia, para consumo humano, dentro del territorio de la República, deberá contener una cantidad de yodo entre 20 a 60 mg/kg (20 a 60 ppm).
- ARTÍCULO SEGUNDO:** La premezcla o dilución para yodar la sal deberá estar compuesta de yodato o yoduro de potasio o yodo, en la proporción establecida en el artículo primero del presente decreto.
- ARTÍCULO TERCERO:** El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud ejercerá la vigilancia de los procesos de fortificación de la sal para consumo humano, en la industria salinera.
- ARTÍCULO CUARTO:** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias deberá realizar los cambios necesarios al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 6-39-98 aditivo, sal. Especificaciones Generales, Norma Técnica de uso obligatorio, expedido mediante Resuelto 485 de 30 de diciembre de 1998, para ajustarlo a las especificaciones de los artículos primero y segundo de este Decreto.
- ARTÍCULO QUINTO:** Se concede a la industria salinera un plazo de 60 días calendario, contado a partir de la promulgación del presente decreto, para que realice los cambios necesarios en el proceso, producción y expendio de sal para consumo humano y se ajuste a los requerimientos de este decreto.
- ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 256 de 13 de junio de 1962 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes marzo del año dos mil uno.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


6.2.01

JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN
Ministro de Salud


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República